



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
2/2014.

DE

NÚMERO:

SERVIDORES  
INVOLUCRADOS:

PÚBLICOS

Y

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de junio de dos mil dieciséis.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 2/2014; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por oficio número DGCCJ-DNP-W-49-12-dos mil trece, de trece de diciembre de dos mil trece, Director General de Casas de la Cultura Jurídica, remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal copia fotostática del diverso oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, mediante el cual, en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán, Sinaloa, informó que se había firmado

con la Universidad del Pacífico Norte un Convenio para la Prestación del Servicio Social en las instalaciones de esa Casa de la Cultura Jurídica en el cual no se había realizado el trámite correctamente, pues no contaba con el visto bueno y autorización anticipada del Director General de Casas de la Cultura Jurídica (fojas 01 y 02).

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, el entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, no obstante que en el oficio mencionado en el punto que antecede se hacía referencia a hechos que pudieran configurar alguna irregularidad en la celebración del convenio específico de colaboración en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte el veinte de agosto de dos mil trece, por haberse firmado sin contar con el visto bueno y autorización de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, lo cierto era que no se contaba con el mencionado convenio, ni se tenía conocimiento de los procedimientos que fijan los pasos a seguir para la elaboración del mencionado convenio, lo que imposibilitaba constatar que hubiera sido celebrado al margen de la normativa aplicable, por lo que, en uso de sus facultades, determinó dar inicio, de oficio, a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación asignándole conforme al turno el número C.I.2/2014 (fojas 03 a 05), lo que concluyó mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince.

**TERCERO. Cambio de Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena informó que, con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 147).

**CUARTO. Inicio del procedimiento.** Por proveído de ocho de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de las pruebas recabadas en la investigación, inició procedimiento de responsabilidad administrativa a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ en su calidad de Director y Enlace Administrativo, respectivamente de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, al considerarse acreditada, hasta ese momento, la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la omisión de observar el procedimiento para celebrar un Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio por la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán en el año de dos mil trece sin contar con la autorización previa o visto bueno del Director General de Casa de la Cultura Jurídica (fojas 239 a 252).

Además, en el proveído señalado se requirió a los servidores públicos involucrados para que en un término de cinco días hábiles formularan su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se les imputaban.

El acuerdo de que se trata, le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, el dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 254 a 257).

**QUINTO. Informes de defensas.** Por acuerdos de veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los informes de defensas que le fueron requeridos a los servidores públicos involucrados, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, a los que acompañaron diversas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pruebas documentales, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en cada uno de los acuerdos mencionados. (fojas 273 a 275 y 296 a 297 vuelta).

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades por sus trámites legales y tomando en consideración que no se encontraba prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 307 del expediente principal).

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** *Se estima que  
: es responsable de la falta administrativa  
por la que se inició este procedimiento, conforme*

a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se considera que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y quinto del presente dictamen.

**TERCERO.** Se propone sancionar a [redacted] a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

Remítanse los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que los servidores públicos sujetos a investigación, [redacted] y [redacted] los cargos que detentan, como Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, y Enlace Administrativo de la mencionada casa de cultura, respectivamente, incurrieron en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la omisión de observar el procedimiento aplicable a celebrar un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio por la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán en el año de dos mil trece sin contar con la autorización previa ni el visto bueno del Director General de Casa de la Cultura Jurídica.

El primero de ellos, al estimarse que había omitido cumplir con el procedimiento previsto para la firma de convenios específicos en materia de prestación de servicio social, de acuerdo con el contenido del oficio de nueve de abril de dos mil doce, firmado por el entonces Ministro Presidente del Alto Tribunal y la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el sentido de que debió obtener la autorización de este último antes de celebrar el convenio específico en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte.

El segundo de los servidores públicos mencionados, porque, a pesar de tener conocimiento e intervención en el procedimiento a seguir para la celebración de los convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social, dejó de verificar que el convenio que en esa materia celebró la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán,

Sinaloa, con la Universidad del Pacífico Norte, contara con el visto bueno o autorización previa del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

En consecuencia, como se adelantó, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer **apercibimientos privados** a cada uno de los servidores públicos sujetos a investigación (foja 326 vuelta del expediente principal).

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **2/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 326 y 327 del expediente principal).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup> y 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de las conductas atribuidas a los servidores públicos.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que las conductas que se atribuyen a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento,

y .

en sus cargos de Director de la Casa de la Cultura

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]  
VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

[...]  
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Jurídica en Mazatlán, Sinaloa y Enlace administrativo de dicha casa de cultura, respectivamente, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la omisión de observar el procedimiento aplicable, al celebrar un Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio por la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán en el año de dos mil trece sin contar con la autorización previa o visto bueno del Director General de Casa de la Cultura Jurídica.

Concretamente se les atribuye, al primero de los mencionados, *[REDACTED]*, incumplir con el procedimiento previsto para la firma de convenios específicos en materia de prestación de servicio social, de acuerdo con el contenido del oficio de nueve de abril de dos mil doce, firmado por el entonces Ministro Presidente del Alto Tribunal y la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012 del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el sentido de que debió obtener la autorización de este último antes de celebrar el convenio específico en materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte.

En cuanto al segundo de los servidores públicos mencionados, esto es, la

se le atribuye que a pesar de tener conocimiento e intervención en el procedimiento a seguir para la celebración de los convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social, dejó de verificar que el convenio que en esa materia celebró la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa con la Universidad del Pacífico Norte, contara con el visto bueno o autorización previa del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, es necesario, primero, traer a cuentas el contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 131.*** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de*

*los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

***Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos***

***Artículo 8.*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

***XXIV.*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público (...)*

(...).

Como se puede observar, de la disposición antes descrita, el deber por parte de los servidores públicos de realizar su función (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables con las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que **cualquier acto u omisión** que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable; lo que deberá sancionarse caso por caso.

Lo anterior, a fin de establecer en forma particular qué omisión u omisiones deben evitarse en el ejercicio de las funciones públicas, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuáles, ocurridas sin ninguna justificación, deben sancionarse.

Tal referencia debe establecerse con base en las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que resulten aplicables a cada caso en particular.

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el presente procedimiento administrativo de responsabilidades versa sobre las posibles infracciones en que incurrieron los servidores públicos

y al omitir cumplir con el procedimiento establecido para la celebración de convenios específicos en materia de prestación de servicio social con diversas instituciones educativas, no obstante que lo conocían.

Así es, en el expediente administrativo cuya resolución ahora se emite, obran las siguientes constancias:

- Copia certificada del oficio sin número, de nueve de abril de dos mil doce (foja 151), suscrito por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, mediante el cual comunicó al entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica, que:

[...]

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 100 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 12 y 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 4º, fracción I y XX del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza para que previo visto bueno de esa dirección general a su cargo y por conducto de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, se firmen los convenios específicos en materia de prestación de servicio social.*

[...]

- Nota informativa con clave alfanumérica DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrita por el entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica (foja 149), mediante la cual comunicó a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el procedimiento para la elaboración de los convenios de referencia era el siguiente:

[...]

**PASO 1:** Remitir a esta Dirección General el proyecto del convenio en el formato estándar aprobado por la Unidad de Relaciones Institucionales.

**PASO 2:** El Director General de Casas de la Cultura Jurídica analizará la información, si es correcta y/o procede, dará su aprobación mediante oficio dirigido al titular de la CCJ (el número de dicho oficio deberá incluirse en el formato de convenio).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si no es correcta la información, se devolverá el convenio a la CCJ con las observaciones correspondientes para que se corrija y nuevamente se envíe a la DGCCJ.

Si no es procedente el convenio, se devolverá a la CCJ para su archivo.

**PASO 3:** Una vez aprobado el convenio por el Director General, se remitirá a la CCJ para su firma y resguardo.

**PASO 4:** Una vez recabadas las firmas correspondientes, la CCJ enviará en formato digital el convenio debidamente firmado, para que el área correspondiente de esta Dirección General mantenga un control y archivo de todos y cada uno de los convenios celebrados en las CCJ.

[...]

- Copia certificada del "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE CONVENIOS", elaborado por la Directora de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte (foja 156), que en la parte que interesa es como sigue:

[...]  
Mediante correo electrónico se reciben los oficios de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica solicitando la autorización para la firma de convenios con instituciones educativas.

Se imprime y revisa que el convenio esté conforme al formato aprobado por la Unidad de Relaciones Institucionales.

Si no es correcto se regresa mediante correo electrónico a la Casa de la Cultura Jurídica, con las observaciones para que sean atendidas y

*una vez realizadas se reciben nuevamente para revisión.*

*Si está correcto el formato de convenio, se elabora oficio para firma del Director General, mediante el cual otorga su visto bueno (Anexo número 1).*

*Una vez firmado el oficio por el Director General, es enviado mediante correo electrónico a la Casa de la Cultura Jurídica para que incluya el número de oficio de visto bueno en el lugar correspondiente del convenio y recabe las firmas.*

*Firmado el convenio se recibe vía correo electrónico escaneado para el resguardo de esta Dirección de Área y el trámite que corresponda.*

[...]

De conformidad con las documentales señaladas con antelación, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de

<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica pueden celebrar convenios de colaboración específica en materia de prestación de servicio social con diversas instituciones educativas, siempre y cuando cuenten previamente con la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para lo cual este último asignará un número de oficio para que se incluya en el convenio definitivo que la casa de la cultura jurídica de que se trate celebre con alguna institución educativa.

Asimismo, obran en autos las siguientes constancias:

- Correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil doce, enviado por Sandra Xóchitl Segovia

<sup>10</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Morales, servidora pública adscrita a la Dirección General de Ventas, Servicio Social y Viáticos y dirigido a los titulares y enlaces administrativos de las casas de cultura jurídica de este Alto Tribunal, entre otros , sujeto al procedimiento administrativo que ahora se resuelve, mediante el cual, entre otras cuestiones, en archivo adjunto, les remitió la Nota informativa con clave alfanumérica DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrita por el entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se comunica el procedimiento para firma de convenios específicos de colaboración en materia de prestadores de servicio social, entre las casas de la cultura jurídica y las instituciones académicas públicas y/o privadas de cada una de las entidades federativas, solicitándoles el acuse de recibo correspondiente (foja 58).



- Correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil doce, mediante el cual la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, a través del correo electrónico ccadmazatlan(@mail.scjn.gob.mx, acusa recibo del correo electrónico señalado en el punto que antecede (foja 59).

- Correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante el cual , en su carácter de Director de la Casa de la Cultura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, ahora sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades, acusa de recibido respecto del mencionado correo electrónico del veintidós de mayo anterior (foja 60).

De los aludidos correos electrónicos, se desprende que:

En el caso, el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa,

omitió cumplir con el procedimiento descrito, ya que el veinte de agosto de dos mil trece celebró un convenio específico de colaboración en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte (foja 13), en cuyas declaraciones VIII y IX, se hace alusión a su aprobación previa, mediante el visto bueno del Director General de las Casas de la Cultura Jurídica.

Dichas declaraciones son del tenor literal siguiente:

[...]

VIII. Mediante oficio de fecha nueve de abril de dos mil doce, con fundamento en el artículo 4º, fracción XX del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente designó a los titulares de "LAS CASAS" para suscribir en representación de "LA SUPREMA CORTE" los convenios específicos de colaboración con instituciones educativas en materia de prestación de servicio social que sean necesarios para cumplir con el Programa de Servicio Social en la Dirección General de Casas

de la Cultura Jurídica antes referido, previa aprobación del Director General de las Casas de la Cultura Jurídica.

IX. El Director General de las Casas de la Cultura Jurídica, Mtro. Héctor Daniel Dávalos Martínez, otorgó su aprobación para que el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, \_\_\_\_\_ celebre el presente convenio.

[..]

No obstante lo anterior, de la simple lectura de la documental en comento se advierte que el mencionado Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, suscribió el convenio referido **sin haber obtenido previamente la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.**

Así es, de la lectura integral del referido convenio no se aprecia que se mencione el número de oficio mediante el cual el Director General de Casas de la Cultura Jurídica hubiese otorgado su visto bueno para que dicho pacto se firmara, pues si bien en la declaración IX supratranscrita se señaló que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica “otorgó su aprobación”, para que

, en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán celebrara y signara el referido convenio, lo cierto es, que de conformidad con lo señalado en el paso 2 de la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrita por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica, que es de este tenor: "... **PASO 2:** *El Director General de Casas de la Cultura Jurídica analizará la información, si es correcta y/o procede, dará su aprobación mediante oficio dirigido al titular de la CCJ (el número de dicho oficio deberá incluirse en el formato de convenio).*", era menester que en el mencionado convenio de colaboración se mencionara, cuando menos, el número de oficio correspondiente, pues la sola afirmación en el sentido de que el Director General había otorgado su visto bueno para la celebración del mismo deviene insuficiente para tener por cumplido el procedimiento para la celebración de ese tipo de acuerdos, ya que la única forma de saber que el convenio había sido aprobado era con la inclusión del número de oficio respectivo, lo cual, se reitera, en el caso no ocurrió.

En adición a lo anterior, el ocho de febrero de dos mil trece, del correo oficial de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa "ccadmazatlan", se envió a Sandra Xóchitl Segovia Morales, profesional operativa de la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica, "... *la solicitud de recursos de servicio social corregida*", cuya impresión obra a foja 70 y su anexo a foja 71, para que se realizara el trámite de transferencia de recursos, a fin de otorgar la ayuda económica de la

prestación de servicio social, lo que se hizo mediante la "Solicitud de transferencia de recursos para servicio social, en CCJ dos mil trece" de treinta y uno de enero de dos mil trece, de donde se advierten los importes requeridos para los meses de mayo a diciembre de dos mil trece, como sigue:

CCJ	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
MAZATLÁN	4,104.32	4,290.88	3,731.20	4,290.88	4,104.32	1,865.60	4,290.88	8,022.03	34,700.16



Es preciso mencionar en este punto, que en la solicitud de referencia se contiene una leyenda que dice: *"NOTA: Esta autorización se otorga en la inteligencia de que los titulares de las CCJ bajo su más estricta responsabilidad acreditarán la existencia del convenio específico correspondiente"* (fojas 70 y 71).

Lo anterior evidencia que a pesar de que el convenio que celebró el titular de la Casa de la Cultura en Mazatlán, Sinaloa, con la Universidad del Pacífico Norte no se remitió para autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, se solicitó la transferencia de los recursos correspondientes a la prestación del servicio social materia del convenio.

De lo antes relatado, se desprende que el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sinaloa, al celebrar el convenio de veinte de agosto de dos mil trece, con la Universidad del Pacífico Norte, omitió obtener previamente el visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, tal como lo establecía el procedimiento previsto para ello, no obstante, solicitó los recursos respectivos, y por ello incumplió con el procedimiento establecido en la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-012 (foja 149), de veintiuno de mayo de dos mil doce.

Lo anterior, incluso es reconocido por [redacted] en el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, de cuatro de noviembre de dos mil trece, con el que informó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, que el veinte de agosto de dos mil trece, había firmado un convenio con la Universidad del Pacífico Norte, sin obtener previamente su visto bueno o autorización, por lo que solicitó la regularización del procedimiento de firma de dicho convenio (foja 19).

En otras palabras, reconoció que fue omiso en cumplir con lo dispuesto en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, así como en el procedimiento que se le había instruido mediante nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-02012 de veintiuno de mayo de dos mil doce, ya que firmó el convenio referido sin haber obtenido la aprobación anticipada del Director General de Casas de la

Cultura Jurídica respecto de su contenido. Adicionalmente, con apoyo en ese convenio no autorizado, llevó a cabo la contratación del prestador de servicio social

conforme a la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación erogó la suma de \$6,902.72 (seis mil novecientos dos pesos 72/100 M.N.), por concepto de ayuda para pasajes y gastos de alimentación, lo que se advierte de la copia certificada de los recibos siguientes:



NÚMERO DE RECIBO	FECHA	MONTO	FOJAS DEL EXPEDIENTE
9/dos mil trece	03 de octubre de dos mil trece	\$932.80	85
12/dos mil trece	12 de noviembre de dos mil trece	\$2,145.44	86
14/dos mil trece	04 de diciembre de dos mil trece	\$1,685.60	87
18/dos mil trece	06 de enero de 2014	\$1,968.88	89
TOTAL		\$6,992.72	

Las copias certificadas del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio Social que celebró el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa con la Universidad del Pacífico Norte el veinte de agosto de dos mil trece; "la solicitud de transferencia de recursos para servicio social en CCJ 013"; y, los recibos de pago expedidos en favor de

por concepto de ayuda para pasajes y gastos de alimentación, poseen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya citados anteriormente, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Plenario 9/2005<sup>12</sup> y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>13</sup>, por tratarse de documentos públicos que fueron certificados por un funcionario en ejercicio de las facultades que le otorga la normativa vigente.

En ese sentido, la falta administrativa que se estima actualizada a \_\_\_\_\_, la cual el propio servidor público reconoció, deriva de su omisión de cumplir con el procedimiento previsto para la firma de convenios específicos en materia de prestación de servicio social, de acuerdo con el contenido del oficio de nueve de abril de dos mil doce, firmado por el entonces Ministro Presidente del Alto Tribunal y la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012 del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el sentido de que debió obtener la autorización de este último antes de celebrar el convenio específico en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte.

Ahora bien, por lo que hace a \_\_\_\_\_, quien funge como enlace

<sup>12</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables a Ley orgánica del Poder Judicial de la federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>13</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, y como tal, de acuerdo con su cédula de funciones (foja 337 del tomo de pruebas), se advierte que está obligado a auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de esa casa de la cultura jurídica, tal como se desprende, además, de los artículos 2, fracción VIII y 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008<sup>14</sup>.

Al respecto, resalta que *[redacted]*, el veintidós de mayo de dos mil doce, recibió de *[redacted]*, adscrita a la Dirección General de Ventas, Servicio Social y Viáticos, copia de la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, a que se hizo alusión en párrafos precedentes, y en el que se precisó que *“... se comunica el procedimiento para firma de convenios específicos de colaboración en materia de Prestadores de Servicio Social, entre las Casas de la Cultura Jurídica y las instituciones académicas públicas y/o privadas de su Entidad”* (foja 58).



<sup>14</sup> Artículo 2. Para los efectos de este artículo se entenderá por:  
(...)  
VIII. ENLACE ADMINISTRATIVO: Servidor público con nivel de Jefe de Departamento que auxiliará al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la gestión administrativa de los recursos humanos, materiales y financieros;  
(...)  
“Artículo 7. El Enlace Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Casa de la Cultura;



DER. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
REMA. CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De dicho correo el servidor público sujeto a investigación acusó recibo, en esa misma fecha (foja 59), lo que evidencia que sí tenía conocimiento del contenido de la mencionada nota informativa así como del procedimiento para llevar a cabo los convenios a que hace alusión la misma.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el servidor público de marras al rendir el informe que le solicitó la Contraloría de este Alto Tribunal, haya negado los hechos que se le imputan, manifestando textualmente que: *"... en razón de no haber tenido conocimiento sobre el procedimiento para firma de convenios, al que hace referencia la Directora de Soporte Operativo, ni tampoco sobre quién respondió de recibido dicho correo, ya que el mismo se encuentra abierto y en mi ausencia por algún motivo laboral el personal revisa el correo para en caso de alguna petición urgente, aunado a que no está firmado con mi nombre ..."* (foja 261 vuelta).

Lo anterior, porque dicha afirmación se encuentra en contraposición a lo asentado por el mismo servidor público en el mencionado escrito de defensas, en el sentido de que *"... una vez que se detectó el hecho de la falta de visto bueno, se tuvo la intención de solucionar tal situación mediante devolución de los recurso que a la fecha solamente*

*correspondían a la cantidad de... para dejar sin efecto las actuaciones realizadas, pero se acataron las instrucciones de la Dirección de Soporte Operativo de enviar el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, para recabar el visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y regularizar la situación del prestador de servicio social..." (foja 262).*

La afirmación aludida, se encuentra corroborada con el contenido del correo electrónico de catorce de enero de dos mil catorce, ofrecido como prueba de su parte y enviado por el mencionado servidor público a [redacted] del correo electrónico [ccd mazatlan@mail.scjn.gob.mx](mailto:ccd mazatlan@mail.scjn.gob.mx), en el que menciona textualmente: "... en relación a la regularización del convenio de servicio social firmado con la Universidad del pacífico Norte, solicitada mediante el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128 por instrucciones de ustedes, me permito consultarles nuevamente si el prestador de servicio social debe continuar, toda vez que a la fecha no se ha regularizado el procedimiento en mención, ya que anteriormente les pregunté que si debía suspender al prestador de servicio social y reembolsar los recursos que en ese entonces solamente se había pagado lo correspondiente al periodo del 17 al 30 de septiembre y me dijiste que se siguiera pagando al prestador hasta en tanto se regularizaba el procedimiento." (foja 272).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TÍTULO V. TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, es dable concluir, que, el servidor público de que se trata,

a pesar de tener conocimiento e intervención en el procedimiento a seguir para la celebración de los convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social, dejó de verificar en el momento oportuno, es decir, antes de su celebración, que el convenio que en esa materia celebró la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa con la Universidad del Pacífico Norte, contara con el visto bueno o autorización previa del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Conforme con todo lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que

y

incurrieron en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la omisión de observar el procedimiento aplicable al celebrar un Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio por la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán en el año de dos mil trece sin

contar con la autorización previa o visto bueno del Director General de Casa de la Cultura Jurídica.

No constituye un obstáculo a lo antes expuesto, lo alegado por los servidores públicos responsables en sus informes, ambos, de fecha 22 de abril de 2015 (fojas de la 260 a la 295).

Lo anterior, porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se les imputa, convalidan la existencia de la infracción en que incurrieron.

Efectivamente, en el caso de

, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, que en su informe de defensas aduce que respecto del convenio específico de colaboración en materia de prestación de servicio social celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad del Pacífico Norte, del cual se le atribuye la inobservancia del procedimiento aplicable es incorrecto, pues también se hace mención del diverso oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, en el que él solicitó la regularización del citado acuerdo de voluntades y que ese oficio lo mandó *“... precisamente cumpliendo con lo establecido en dicha normativa...”* (foja 278).



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MEMORIA DEL CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Agrega que el veintinueve de mayo de dos mil doce, recibió la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, firmada por el entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en la cual se indicaba el procedimiento para la celebración de convenios específicos en materia de prestación de servicio social.
- En cumplimiento a ese procedimiento, el cuatro de noviembre de dos mil trece, remitió el "convenio en cuestión" a la dirección general para su análisis, tal como lo señala el "paso 2"; sin embargo, cuando lo revisaron, encontraron la inobservancia que hoy se le atribuye, misma que le comunicaron al enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, mediante correo electrónico, solicitándole que subsanara la omisión. Al día siguiente remitió nuevamente el proyecto de convenio en el formato aprobado por la Unidad de Relaciones Institucionales, junto con el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128 de cuatro de noviembre de dos mil trece, para que nuevamente se analizara a través de la Directora de Soporte Operativo y si procedía, se otorgara su autorización mediante oficio para incluirlo en el convenio.

- No obstante, argumenta que hasta la fecha en que elaboró su informe de defensas, ni el Director General, ni la Directora de Soporte Operativo le enviaron respuesta alguna, por lo que mediante oficio CCJ/MAZ/SIN/0521, solicitó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica le informara sobre el visto bueno que había solicitado, quien le respondió que *“... como era de mi conocimiento, dicha omisión se había hecho del conocimiento de la Contraloría de la SCJN (Anexo 7), para lo cual (sic) resulta totalmente falso pues no se me informó de ello.”* (fojas 280 y 281). Por tanto, considera que el error lo cometieron tanto el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, como su Directora de Soporte Operativo *“... pues no revisaron por segunda ocasión el formato para su análisis, tal como lo marca el punto dos del procedimiento...”* (foja 281).

- Concluye que al omitir el análisis del proyecto de convenio de la segunda consulta, ese error se lo adjudicaron al remitir el asunto a la Contraloría, causándole daños a él y a su enlace administrativo *“... pues desde un inicio se ha reconocido por nuestra parte la omisión en la primera presentación del convenio, mas no en la segunda, y a pesar de reenviarlo de nueva cuenta, en todo este tiempo no se tuvo respuesta de nuestros superiores, quienes se supone son los que deben tener más cuidado.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(foja 281). En otras palabras, refiere que si bien omitió obtener autorización del Director General previamente a firmar el convenio específico de prestación de servicio social que nos ocupa, una vez que la dirección general le hizo notar esa omisión, envió un segundo convenio para autorización, pero en lugar de así hacerlo se informó a la Contraloría sobre el error cometido, sin que se le comunicara esa situación, por lo que considera que fueron la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y la Directora de Soporte Operativo quienes incumplieron con el procedimiento al no dar su visto bueno al segundo convenio que envió el cinco de noviembre de dos mil trece.

Para acreditar sus defensas, el servidor público ofrece copia simple del oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, de cuatro de noviembre de dos mil trece (foja 283), por el cual comunicó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que el veinte de agosto de ese mismo año, celebró convenio de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte, sin contar previamente con la autorización de esa dirección general y solicitaba la regularización del convenio.

Los argumentos de defensa que formula son infundados, pues resulta insostenible la sola afirmación de que al mandar el

convenio para su regularización, debido a que ni el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ni su Directora de Soporte Operativo dieron respuesta a esa solicitud de regularización del convenio que envió por segunda ocasión, ellos fueran los responsables de la omisión que a él se le atribuyó, en todo caso, la falta de respuesta a esos correos no fue lo que ocasionó el incumplimiento del procedimiento, sino que firmó el referido convenio el veinte de agosto de dos mil trece, sin obtener previamente la autorización de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Lo anterior, sin soslayar que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, se tiene como confesión expresa y espontánea de [redacted] el contenido de la copia certificada del oficio CCJ/MAZ/SIN/2128 de cuatro de noviembre de dos mil trece, en el que comunicó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que el veinte de agosto de dos mil trece, firmó un convenio de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte, “... y enterados de que no se realizó el trámite correctamente, al no contar anticipadamente con el visto bueno y autorización de su parte para la firma de dicho documento...” (foja 19).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el mismo sentido, se tiene como confesión expresa y espontánea de lo que afirma en su informe de defensas en el sentido de que *"... desde un inicio se ha reconocido por nuestra parte la omisión de la primera presentación del convenio..."*.

Lo antepuesto, porque tanto el reconocimiento que hizo en el oficio de cuatro de noviembre de dos mil trece, como en la afirmación contenida en su informe de defensas, prueban plenamente en su contra la comisión de la falta que se le atribuye.

Ahora respecto de los correos electrónicos que como pruebas ofreció, se encuentran dos que intercambiaron el enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán y [redacted], profesional operativa de la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Así es, a foja 287 se encuentra agregada copia simple de la impresión del correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil trece, enviado a las "4:42 p.m." en el que [redacted]

comunica al correo oficial de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa y a su director lo siguiente:

[...]

Estimado . . . :

Te comento que es necesario que se regularice el convenio específico en materia de servicio social con la Universidad (sic) Pacífico Norte, con el oficio de Visto Bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, tal y como lo marca el procedimiento.

Estamos a tus órdenes para cualquier comentario o duda.

Atte.

Sandra X. Segovia Morales [...]

Por su parte, a foja 286 se encuentra copia simple de la impresión del correo electrónico de la cuenta oficial de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa "ccadmazatlan", enviado el cuatro de noviembre a . . . , a las "5:15 p.m.", en respuesta al correo señalado en el párrafo precedente, en el que se señala lo siguiente:

[...]

Buen día . . . De la manera más atenta me permito enviarte el oficio de solicitud de regularización y el formato de convenio con la Universidad del Pacífico Norte.

Quedo a tus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Saludos cordiales favor de acusar de recibido.

CCJ Mazatlán.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las documentales en cita a juicio de quien resuelve poseen valor probatorio de indicio, y de ellas se desprende que personal de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, el cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante correo electrónico, hizo del conocimiento que era necesaria la regularización del convenio específico en materia de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte "... con el oficio de visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, tal como lo marca el procedimiento..." (foja 287), lo cual se advierte fue aceptado y reconocido en esa misma fecha, ya que en respuesta al mismo correo se envió "... convenio de servicio social firmado con la Universidad del Pacífico Norte..." (foja 286) con un oficio de regularización, lo que acredita que se había firmado el citado convenio sin observar el procedimiento previsto para ello, toda vez que carecía de autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Las anteriores probanzas hacen prueba en el presente procedimiento en perjuicio de su oferente, pues lo único que evidencian es, como lo señaló en el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128, que celebró un convenio específico de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte sin haber obtenido la autorización previa del director

general; de ahí lo infundado de los argumentos de defensa del servidor público de que se trata.

En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye y no se advierte causa de justificación, se considera que, como ya se señaló, es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dejó de observar lo dispuesto en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y la nota informativa DGCCJ/SG-Z-011-05-2012 de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los que se establecía el procedimiento a seguir para la firma de convenios específicos de colaboración en materia de prestación de servicio social.

Lo mismo ocurre en el caso de .

, quien aduce que desconoce la validez de la constancia denominada "INFORME RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ESPECÍFICOS DEL SERVICIO SOCIAL" agregada a foja 156 de autos, porque no pertenece al procedimiento de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA COORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa en el que se actúa, sino que en su reverso se observa que el Contralor del Alto Tribunal certifica un documento que pertenece al cuaderno de investigación 1/2014, por lo que desconoce totalmente su contenido.

Al respecto, cabe mencionar que no le asiste la razón, pues la documental mencionada, si bien se obtuvo del diverso cuaderno de investigación C.I. 1/2014, lo cierto es que ello fue en cumplimiento del acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil quince, en el que se destacó como hecho notorio en términos del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, de ahí que al guardar relación con el asunto que se resuelve, se determinó necesario recabar copia certificada para glosarla a este expediente como una prueba más (foja 155); por ende, el once de marzo de dos mil quince, se obtuvo esa copia certificada misma que se agregó a los presentes autos y forma parte de este expediente (foja 238).

En conclusión, esa documental cuya validez cuestiona... se obtuvo de manera legal y forma parte de este expediente, de ahí lo infundado del argumento de defensa que se estudia.

En distinto orden de ideas, alega que el oficio DGCCJ-DNPE-W-49-12-dos mil trece, de trece de diciembre de dos mil trece, con el que se formuló la denuncia que dio inicio a este procedimiento de responsabilidades administrativas, deriva de una petición hecha por la Dirección de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica mediante correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil trece, en el cual le informó que era necesario regularizar el convenio específico en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte, con el oficio de visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica "... tal y como lo marca el procedimiento" (foja 261 vuelta).

Agrega, que derivado de la petición anterior, surgió el oficio CCJ/MAZ/SIN/2128 "...para regularizar el procedimiento y no se suspendiera (sic) las actividades del prestador de servicio social..." (foja 261 vuelta) y aclara que, inicialmente sostuvo una conversación telefónica con

, en la que le hizo el planteamiento de suspender la relación con el prestador de servicio social y reembolsar los recursos que se le habían pagado del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil trece; sin embargo, "... las respuestas fueron que enviarían



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*nuevamente el correo donde se hace referencia al procedimiento a seguir (anexo 2) en razón de no haber tener (sic) conocimiento sobre el procedimiento para firma de convenios, ni tampoco sobre quién respondió de recibido ese correo, ya que el mismo se encuentra abierto y en mi ausencia por algún motivo laboral el personal revisa el correo para en caso (sic) de alguna petición urgente, aunado al hecho de que no está firmado con mi nombre; otra de las respuestas fue que el prestador continuara asistiendo a las instalaciones; y por último, que se enviara solamente un oficio para visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la regularización del convenio...” (foja 261 vuelta).*

Destaca, que la Directora de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tenía conocimiento de la existencia del prestador de servicio social de la Universidad del Pacífico Norte, ya que así se advierte de los informes mensuales de control de prestadores de servicio social en los que aparece su nombre y la institución a la que pertenece “... situación que en ningún momento se trató de ocultar dañando el patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho prestador cumplió cabalmente con sus actividades de conformidad con las listas de asistencia que sirvieron de

*soporte para otorgarle el apoyo económico correspondiente...*" (foja 261 vuelta).

En relación a los pagos efectuados al prestador de servicio social, aclara que solamente se concretaron los correspondientes al tres de octubre de dos mil trece, recibo 9/dos mil trece por la suma de \$932.80 (novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.); recibo 12/dos mil trece de doce de noviembre de dos mil trece, por \$2,145.44 (dos mil ciento cuarenta y cinco pesos 44/100 M.N.); y, recibo 14/dos mil trece de cuatro de diciembre de dos mil trece, por la cantidad de \$1,865.60 (un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), pero el comprobante de pago 16/dos mil trece de seis de enero de dos mil catorce, por el monto de \$1,958.88 (un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.) fue conservado por la casa de la cultura jurídica, hasta que se aclarara la situación del prestador de servicio social, el cual fue reembolsado a la cuenta del Alto Tribunal mediante cheque número 7146197 (siete, uno, cuatro, seis, uno, nueve, siete), como se indicó en oficio CCJ/MAZ/SIN/1381 de nueve de octubre de dos mil catorce, "... *toda vez que fue suspendida la relación con dicho prestador de servicio social*" (foja 262).

Por todo lo expuesto, el probable responsable niega los hechos que se le atribuyen, por no haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tenido intención de no acatar lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, así como en la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012 y que se trató de una falta de coordinación en cuanto a la información recibida. (foja 262).

Reitera que no trató de ocultar información, ya que se enviaron los informes correspondientes respecto de los prestadores de servicio social en Mazatlán y, una vez que se detectó que faltaba el visto bueno tuvo la intención de solucionar la situación, devolviendo los recursos que sólo correspondían a \$932.80 (novecientos treinta y dos pesos 80/100 m.n.), para dejar sin efectos las actuaciones realizadas; pero que se acataron las indicaciones de la Dirección de Soporte Operativo de recabar el visto bueno de Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Concluye diciendo que la probable responsabilidad que se le imputa no se considera una infracción grave de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que no se generó un daño patrimonial al Alto Tribunal, en virtud de que el prestador de servicio social cumplió con las labores encomendadas y, para el caso de que se considere viable, está en la mejor disposición de reembolsar a la cuenta de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación el total de los recursos que fueron entregados al prestador de servicio social en los recibos 9, 12 y 14, “... para dejar sin efectos las acciones realizadas mediante los trámites de solicitud de recursos ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad...” (foja 262 vuelta).

De la reseña anterior puede advertirse que ninguno de los argumentos de defensa tiende a combatir la omisión de dar cumplimiento al procedimiento para la celebración del convenio específico en materia de prestación de servicio social entre la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa y la Universidad del Pacífico Norte el veinte de agosto de dos mil tres, pues el servidor público sujeto a procedimiento no expone las razones de por qué se omitió obtener el visto bueno o autorización de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica previamente a firmar el convenio de que se trata.

Es decir, no expone argumentos eficaces que controviertan el hecho de que el veinte de agosto de dos mil trece, se firmó el convenio específico en materia de prestación de servicio social entre la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán y la Universidad del Pacífico Norte, sin atender lo dispuesto en el procedimiento autorizado para tal efecto en el oficio de nueve de abril de dos mil



doce, del Ministro Presidente Jesús N. Silva Meza y en la nota informativa DGCCU-SG-Z-011-05-2012 en los que se establecía expresamente, que antes de que se firmaran debía contarse con la autorización de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y el número de oficio en que se diera esa autorización se incluiría en el convenio, lo que en el caso no ocurrió.

Siendo intrascendente para tener por acreditada la conducta infractora que se analiza, el hecho de que el prestador de servicio social que tenía la Casa de la Cultura en dos mil trece, hubiera cumplido o no cabalmente con sus obligaciones y que por ello no se causara un detrimento económico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esa situación es ajena a la falta atribuida al probable responsable.

En el mismo sentido, es irrelevante que

ofrezca restituir a este Alto Tribunal el total de las erogaciones realizadas con motivo de la prestación del servicio social de esa universidad, ya que aun así no se desvirtuaría la omisión en que se incurrió de pedir la autorización para firmar el convenio por parte del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Tampoco desvirtúa la conducta que se le atribuye, la manifestación de que no tuvo ninguna intención

de incumplir con el procedimiento contenido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce del Ministro Presidente, ni en la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012 del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, pues la infracción administrativa que se le atribuye (la falta de observancia del procedimiento referido) no se constituye por la intención o no de dejar de cumplir con el procedimiento, es decir, no se requiere la acreditación de un elemento subjetivo como intencionalidad en el actuar para que se produzca la infracción, pues basta con que se haya incurrido en la omisión y que no exista una causa que la justifique.

Finalmente, no asiste razón al servidor público de que se trata lo aducido en el sentido de que desconocía el procedimiento para la firma de convenios "... *al que hace referencia la Directora de Soporte Operativo...*", pues contrariamente a lo que señala, el procedimiento para la celebración de convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social que obra en copia certificada a foja 156 de autos, fue recibido por el veintidós de mayo de dos mil doce, lo que se aprecia del correo electrónico con el que se acusó el recibo respectivo (foja 59), sin que obre en autos prueba en contrario de ello, además de encontrarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contradichas sus afirmaciones con lo señalado por él mismo en diversos correos electrónicos, tal como se señaló en el considerando segundo de esta resolución, al tenerse por acreditada la infracción correspondiente, a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal,

Así es, las aludidas documentales evidencian que el mencionado servidor público conocía la omisión detectada por personal de la Dirección de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en el convenio con la Universidad del Pacífico Norte el veinte de agosto de dos mil trece, consistente en que no se había cumplido con parte de ese procedimiento, ya que se firmó sin la autorización de la Dirección general. Máxime, que conforme al artículo 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008, como enlace administrativo,

tenía que brindar auxilio al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán sobre la gestión administrativa, tanto de recursos materiales como financieros, tal como se señaló en el acuerdo de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa, de ahí que estaba entre sus funciones.

Ahora respecto las pruebas que adjuntó a su escrito de defensas, consistentes en la impresión de los correos electrónicos que intercambió con [redacted], profesional operativa de la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica a los que se hizo referencia previamente, como se indicó al llevar a cabo el estudio de las probanzas de [redacted], los mismos únicamente corroboran que personal de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, el cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante correo electrónico, hizo del conocimiento que era necesaria la regularización del convenio específico en materia de prestación de servicio social con la Universidad del Pacífico Norte, ya que requería del oficio de visto bueno del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, como lo marca el procedimiento y también demostrarían que el cinco de noviembre siguiente, el enlace administrativo envió un nuevo formato para el visto bueno del Director General.

Por lo que hace al oficio CCJ/MAZ/SIN/1381 (foja 268), en el que el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa envió al Director General de Presupuesto y Contabilidad, la póliza de cheque número 7146197 (foja 269) y el original de la ficha de depósito por la cantidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

\$1,958.88 (mil novecientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.) por concepto de devolución de recursos no pagados al prestador de servicio social en dicha sede (foja 270), de los que

exhibió copia simple, así como copia del recibo oficial número 67279, expedido por la Dirección General de la Tesorería del Alto Tribunal (foja 271); se considera que son ineficaces para desvirtuar la omisión en que el citado servidor público incurrió, ya que con las mismas únicamente se acreditaría que desde la Casa de la Cultura Jurídica respectiva, se hizo un depósito al Alto Tribunal por la suma de \$1,958.88 (mil novecientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.), pero no que el citado servidor público cumplió con el procedimiento formal para la firma de convenios en materia de prestación de servicio social, mientras que el citado recibo que emitió la Tesorería, sólo avala que ésta recibió esa cantidad.

En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer resultan ineficaces e infundadas para desvirtuar su responsabilidad, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dejó de observar lo dispuesto en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y la nota informativa DGCCJ/SG-Z-011-05-2012 de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se establece el procedimiento a seguir para la firma de convenios específicos de colaboración en materia de prestación de servicio social.

**TERCERO. Sanción.** A efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, resulta indispensable atender a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es como sigue:

**Artículo 14.** *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;*



IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Conforme a lo preceptuado por dicho artículo, se procede a individualización de la sanción que corresponda a [redacted] y a [redacted] en los términos siguientes:

A.

I. Por cuanto hace al primero de los aspectos referidos, la **gravedad de la infracción** en que incurrió, se considera mínimamente reprochable al vulnerar el principio de legalidad que requiere atender la obligación contenida en la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado que el citado servidor público el veinte de agosto de dos mil trece, celebró un convenio de prestación de

servicio social con la Universidad del Pacífico Norte, sin haber obtenido previamente la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXIX/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, que se transcribe a continuación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** *El citado precepto no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el artículo 14, fracción I, de la Ley citada, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.*

II. Por lo que atañe a las **circunstancias socioeconómicas** del infractor, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.

III. En lo atinente al **nivel jerárquico y antecedentes del infractor**, de las constancias de autos se desprende el hecho de que

ocupa el cargo de director de área a partir del primero de febrero de dos mil cinco, según se observa en la copia certificada de su nombramiento (foja 99 del tomo de pruebas); así como que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que su antigüedad acumulada al veinte de agosto de dos mil trece, en que ocurrieron los hechos infractores era de quince años, tres meses y cinco días, según la constancia de antigüedad remitida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 302 de autos).

IV. Por lo que se refiere a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y

necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso es, en esencia, el cumplimiento del procedimiento para la celebración de convenios en materia de prestación de servicio social, respecto del cual el servidor público de que se trata fue omiso, pues en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán, Sinaloa celebró el convenio de colaboración con la Universidad Pacífico Norte, sin obtener previamente el visto bueno del entonces Director General de las Casas de Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, contraviniendo con ello los principios que deben observar los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desarrollar sus labores cotidianas con legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

**V. Reincidencia.** De la constancia de catorce de julio de dos mil quince, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 305 del expediente principal), se advierte que el servidor público ha sido sancionado anteriormente por haber incurrido en la infracción establecida en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, 38 y 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008, ya que efectuó la totalidad del pago por el servicio de empastado de Diarios Oficiales del Estado de Sinaloa, sin que el trabajo hubiera sido recibido en su totalidad al momento de liquidar la operación. Por tal razón, se le impuso un **apercibimiento privado**.

A pesar de lo anterior, los hechos por los cuales se le sancionó en ese momento no se tratan de la misma conducta reprochada en este procedimiento. Por ello, en el caso concreto no se puede considerar al servidor público como reincidente.

**VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

**B.**

I. En lo tocante a la **gravedad de la responsabilidad** en que incurrió se considera mínimamente reprochable al vulnerar el principio de legalidad que requiere atender la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado



que el citado servidor público dejó de verificar que el convenio de prestación de servicio social que celebró el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, el veinte de agosto de dos mil trece con la Universidad del Pacífico Norte, contara con la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, tal como se estableció en el procedimiento contenido en el oficio DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, firmado por el titular señalado.

II. Por lo que hace a las **circunstancias socioeconómicas**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.

III. En lo atinente al nivel jerárquico y antecedentes, es importante destacar el hecho de que se desempeña como jefe de departamento a partir del primero de octubre de dos mil ocho, así como que inició la prestación de sus servicios en el Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil tres, por lo que tiene una antigüedad acumulada al veinte de agosto de dos mil trece, fecha en que se firmó el convenio de colaboración con la Universidad del Pacífico Norte, de diez años, cinco días, según la constancia de antigüedad remitida por la Dirección



General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 302 de autos).

A pesar de lo anterior, los hechos por los cuales se le sancionó en ese momento no se tratan de la misma conducta reprochada en este procedimiento. Por ello, en el caso concreto no se puede considerar al servidor público como reincidente.

IV. Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, es en esencia, el cumplimiento del procedimiento para la celebración de convenios en materia de prestación de servicio social, así como la administración de los recursos autorizados para tal fin, lo que en el caso no aconteció al omitir verificar, en su carácter de enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán, Sinaloa, que el convenio celebrado con Universidad pacífico Norte hubiera





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contado previo a su firma, con el visto bueno del Director General de las Casas de Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, contraviniendo con ello principios que deben observar los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desarrollar sus labores cotidianas, tales como legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

**V. Reincidencia.** De la constancia de catorce de julio de dos mil quince, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 306 del expediente principal), se advierte que el servidor público ha sido sancionado anteriormente por haber incurrido en la infracción establecida en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, 38 y 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008, ya que efectuó la totalidad del pago por el servicio de empastado de Diarios Oficiales del Estado de Sinaloa, sin que el trabajo hubiera sido recibido en su totalidad al momento de liquidar la

operación. Por tal razón, se le impuso un **apercibimiento privado**.

A pesar de lo anterior, los hechos por los cuales se le sancionó en ese momento no se tratan de la misma conducta reprochada en este procedimiento. Por ello, en el caso concreto no se puede considerar al servidor público como reincidente.

**VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo



establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted] responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted] como responsable de la falta administrativa por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.



**TERCERO.** Se impone a los servidores públicos y a , la sanción consistente en **apercibimiento privado**, respectivamente, los cuales deberán ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.